



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 292

FECHA: MARZO (07) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TENERIFE, MAGDALENA, CON NIT No. 891780057-8, Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS PROHIDRIK S.A. E.S.P. CON NIT. 9015500624, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que la Resolución 1433 de diciembre 13 de 2004, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció que las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado deberán presentar ante la Autoridad Ambiental Competente el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, con el fin de avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, para el cumplimiento de los diferentes compromisos encaminados al control de los vertimientos y de la contaminación hídrica.
- 1.2. Que mediante Resolución No. 1579 de 13 de agosto de 2007, CORPAMAG aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV-, del municipio de Tenerife, Magdalena, con Nit. No. 891780057-8.
- 1.3. Que dentro de la Resolución No. 1579 de 13 de agosto de 2007, se fijaron las obligaciones a cargo del municipio de Tenerife, Magdalena, la cual son las siguientes:

"Artículo Segundo: En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior la Alcaldía Municipal de Tenerife deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *Cumplir con lo establecido con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena.*
2. *Aceptar las obligaciones y/o recomendaciones que la Corporación considere conveniente para implementar correctivos necesarios en la operación del Plan.*
3. *El Municipio de Tenerife y el prestador del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias deberá garantizar, en todo momento, el apoyo necesario para el control y seguimiento, por parte de la Corporación, en lo que respecta al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos."*



1700-45

AUTO No 292

FECHA: MARZO (07) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TENERIFE, MAGDALENA, CON NIT No. 891780057-8, Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS PROHIDRIK S.A. E.S.P. CON NIT. 9015500624, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

- 1.4. Que el día 25 de septiembre de 2008, se elaboró un informe técnico de una visita de control y seguimiento realizada en el municipio de Tenerife, Magdalena, en donde se conceptúa requerir la presentación de un informe detallado con evidencia de los avances para determinar los indicadores contemplados en el PSMV.
- 1.5. Que el día 18 de septiembre de 2009, mediante Auto No. 1395 CORPAMAG ordenó la práctica de una visita de control y seguimiento en el municipio de Tenerife, Magdalena, para verificar el estado actual de implementación del PSMV.
- 1.6. Que el 26 de octubre de 2009, se elaboró un informe técnico de una visita de control y seguimiento realizada en el municipio de Tenerife, Magdalena, en donde se conceptúa requerir la presentación de un informe detallado con evidencia de los avances para determinar los indicadores contemplados en el PSMV.
- 1.7. Que mediante oficio No. 4.1-23-03 0451 de 23 de febrero de 2010, CORPAMAG requirió al municipio de Tenerife, Magdalena, la presentación de un informe detallado en donde se evidencien los avances para determinar los indicadores contemplados en el PSMV.
- 1.8. Que el día 03 de agosto de 2012, se elaboró un informe técnico de una visita de control y seguimiento realizada en el municipio de Tenerife, Magdalena, en donde se conceptúa la reconstrucción y optimización en la laguna de oxidación.
- 1.9. Que mediante oficio de salida No. 1700-1201 002079 del 18 de julio de 2013, CORPAMAG requirió al municipio de Tenerife, Magdalena, la presentación de un informe detallado sobre los avances reales de los programas y proyectos plasmados en el PSMV.
- 1.10. Que el 23 de julio de 2014, se elaboró un informe técnico de una visita de control y seguimiento realizada en el municipio de Tenerife, Magdalena, en donde se conceptúa un avance en la implementación del PSMV de un 90%, de otro lado no se observó muestreo de indicadores como son el PH, temperatura, DBO5, SST, Coliforme, entre otros.
- 1.11. Que el 17 de noviembre de 2015, se elaboró un informe técnico de una visita de control y seguimiento realizada en el municipio de Tenerife, Magdalena, en donde se conceptúa un avance en la implementación del PSMV de un 90%, de otro lado



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 292

FECHA: MARZO (07) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TENERIFE, MAGDALENA, CON NIT No. 891780057-8, Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS PROHIDRIK S.A. E.S.P. CON NIT. 9015500624, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

no se observó muestreo de indicadores como son el PH, temperatura, DBO5, SST, DQO, OD, Coliforme, entre otros parámetros de interés.

- 1.12. Que el 23 de agosto de 2017, se elaboró un informe técnico de una visita de control y seguimiento realizada en el municipio de Tenerife, Magdalena, en donde se conceptúa requerir al municipio de Tenerife, Magdalena, el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por esta Autoridad Ambiental, de igual forma la actualización del permiso de vertimiento.
- 1.13. Que el 27 de octubre de 2020, se elaboró un informe técnico de una visita de control y seguimiento realizada en el municipio de Tenerife, Magdalena, en donde se conceptúa requerir al municipio de Tenerife, Magdalena, la presentación de un informe detallado de la implementación del PSMV, como también ajustar dicho plan a las disposiciones de la Resolución No. 1964 del 01 de junio de 2018.
- 1.14. Que mediante oficio de salida No. 1700 – 12.01 – 4775 de fecha 2020-12-30, CORPAMAG requirió al municipio de Tenerife, Magdalena, la presentación de un informe detallado de la implementación del PSMV.
- 1.15. Que el 08 de diciembre de 2021, se elaboró un informe técnico de una visita de control y seguimiento realizada en el municipio de Tenerife, Magdalena, en donde se conceptúa que la empresa regional de servicios públicos (SEMSA E.S.P.) informó que no es responsable de las inversiones y construcciones efectuadas en la cabecera municipal, de otro lado se recomendó requerir la presentación de un informe detallado de la implementación del PSMV.
- 1.16. Que mediante oficio de salida No. E20211213005163 de 13 de diciembre de 2021, CORPAMAG reiteró el requerimiento al municipio de Tenerife, Magdalena, la presentación de un informe detallado de la implementación del PSMV.
- 1.17. Que mediante oficio de salida No. E20224419001698 de 19 de abril de 2022, CORPAMAG informó del control y seguimiento efectuado al PSMV del municipio de Tenerife, Magdalena, igual forma requirió la presentación de un informe detallado de la implementación del PSMV y presentar la caracterización de los vertimientos conforme a los parámetros de la Resolución No. 631 de 2015.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 292

FECHA: MARZO (07) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TENERIFE, MAGDALENA, CON NIT No. 891780057-8, Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS PROHIDRIK S.A. E.S.P. CON NIT. 9015500624, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

- 1.18. Que a través de Auto No. 204 de 31 de enero de 2022, CORPAMAG ordenó la práctica de control y seguimiento con la finalidad de verificar los avances físicos de las actividades e inversiones programadas en el PSMV.
- 1.19. Que mediante radicado No. R202266005625 de 06 de junio de 2022, el municipio de Tenerife, Magdalena, presentó ante CORPAMAG documentación correspondiente al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.
- 1.20. Que el 09 de septiembre de 2022, se elaboró un informe técnico en donde se conceptúa que la documentación presentada a través de radicado No. R202266005625 de 06 de junio de 2022, no cumple con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 4 de la Resolución No. 1433 de 2004, de igual forma se recomendó requerir la Empresa Regional de Servicios Públicos (SEMSA E.S.P.), con copia al municipio de Tenerife, Magdalena, ajustar la documentación del PSMV.
- 1.21. Que mediante oficio de salida No. E20221027004784 del 27 de octubre de 2022, CORPAMAG informó del control y seguimiento efectuado al PSMV del municipio de Tenerife, Magdalena, igual forma requirió a la Empresa Regional de Servicios Públicos (SEMSA E.S.P.), con copia al municipio de Tenerife, Magdalena, ajustar la documentación del PSMV.
- 1.22. Que a través de Auto No. 487 de 11 de abril de 2023, CORPAMAG ordenó la práctica de control y seguimiento con la finalidad de verificar los avances físicos de las actividades e inversiones programadas en el PSMV del municipio de Tenerife, Magdalena.
- 1.23. Que el día 16 de junio de 2023, se elaboró un informe técnico de un control y seguimiento ordenado a través de Auto No. 487 de 11 de abril de 2023, en donde se conceptúa que los avances físicos no cumplen con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 4 de la Resolución No. 1433 de 2004, de igual forma se recomendó requerir la empresa PROHIDRIK S.A. E.S., con copia al municipio de Tenerife, Magdalena, ajustar la documentación del PSMV.
- 1.24. Que mediante radicado No. R20231212013083 del 12 de diciembre de 2023, el municipio de Tenerife, Magdalena, presentó ante CORPAMAG respuesta al oficio No. E20231114005325 del 14 de noviembre de 2023.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 292

FECHA: MARZO (07) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TENERIFE, MAGDALENA, CON NIT No. 891780057-8, Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS PROHIDRIK S.A. E.S.P. CON NIT. 9015500624, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

- 1.25. Que mediante oficio de salida No. E20231114005326 del 14 de noviembre de 2023, CORPAMAG reiteró el requerimiento al municipio de Tenerife, Magdalena, informando del control y seguimiento realizado al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del municipio de Tenerife, Magdalena, en donde se conceptúa que el PSMV aprobado mediante Resolución No. 1579 del 13 de agosto de 2009, presenta una planificación de actividades hasta el año 2017. Por tanto, se debió realizar una actualización según las disposiciones señaladas en la Resolución No. 1964 del 01 de junio de 2018 emitida por CORPAMAG.
- 1.26. Que mediante Auto No. 036 de 09 de enero de 2024, CORPAMAG admitió el informe presentado por el municipio de Tenerife, Magdalena, a través de radicado No. R20231212013083 del 12 de diciembre de 2023.
- 1.27. Que a través de Auto No. 401 del 11 de marzo de 2024, CORPAMAG ordenó la práctica de visita de control sobre los avances físicos en la implementación del PSMV en el municipio de Tenerife, Magdalena.
- 1.28. Que el día 29 de mayo de 2024, se elaboró un informe técnico de una visita de control y seguimiento realizada sobre los avances físicos en la implementación del PSMV en el municipio de Tenerife, Magdalena, en donde se conceptúa requerir el ajuste del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 1964 del 1 de junio de 2018 *"Por medio de la cual se adopta los términos de referencia para modificación y ajuste de los PSMV en la jurisdicción de CORPAMAG y se toman otras determinaciones"*.
- 1.29. Que el día 05 de junio de 2024, se elaboró un informe técnico de una visita de control y seguimiento realizado al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del municipio de Tenerife, Magdalena, en donde se conceptúa que el PSMV aprobado mediante Resolución No. 1579 del 13 de agosto de 2009, presenta una planificación de actividades hasta el año 2017. Por tanto, se debió realizar una actualización según las disposiciones señaladas en la Resolución No. 1964 del 01 de junio de 2018 emitida por CORPAMAG.
- 1.30. Que mediante oficio de salida No. E202488003131 del 06 de agosto del 2024, CORPAMAG requirió al municipio de Tenerife, Magdalena, con copia a la empresa PROHIDRIK S.A. E.S., el ajuste del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 1964 de 2018.



1700-45

AUTO No 292

FECHA: MARZO (07) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TENERIFE, MAGDALENA, CON NIT No. 891780057-8, Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS PROHIDRIK S.A. E.S.P. CON NIT. 9015500624, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

2. FUNDAMENTOS LEGALES

2.1. DE LA COMPETENCIA.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.



1700-45

AUTO No 292

FECHA: MARZO (07) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TENERIFE, MAGDALENA, CON NIT No. 891780057-8, Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS PROHIDRIK S.A. E.S.P. CON NIT. 9015500624, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: "Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negritas y subrayas para destacar)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que la Resolución No. 1433 de 2004 "Por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones", establece:

"Artículo 2°. Autoridades Ambientales Competentes.

Son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes:



1700-45

AUTO No 292

FECHA: MARZO (07) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TENERIFE, MAGDALENA, CON NIT No. 891780057-8, Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS PROHIDRIK S.A. E.S.P. CON NIT. 9015500624, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.
2. Las Unidades Ambientales Urbanas, de los Municipios, Distritos y Áreas Metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes.
3. Las autoridades ambientales a las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002"

2.2. PROCEDIMIENTO:

Que el artículo 79 de la Constitución Política define *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que es necesario hacer referencia a que esta Corporación Autónoma Regional podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que en el presente caso se iniciará y adelantará el proceso sancionatorio ambiental siguiendo lo previsto en la referida Ley 1333 de 2009 y en lo no previsto en ella se aplicará lo dispuesto en el



CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 292

FECHA: MARZO (07) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TENERIFE, MAGDALENA, CON NIT No. 891780057-8, Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS PROHIDRIK S.A. E.S.P. CON NIT. 9015500624, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), conforme a lo dispuesto en los artículos 2° y 34 del mismo código.

Que dentro de la Resolución No. 1579 de 13 de agosto de 2007, se fijaron las obligaciones a cargo del municipio de Tenerife, Magdalena, siendo las siguientes:

"Artículo Segundo: En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior la Alcaldía Municipal de Tenerife deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con lo establecido con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena.
2. Aceptar las obligaciones y/o recomendaciones que la Corporación considere conveniente para implementar correctivos necesarios en la operación del Plan.
3. El Municipio de Tenerife y el prestador del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias deberá garantizar, en todo momento, el apoyo necesario para el control y seguimiento, por parte de la Corporación, en lo que respecta al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos."

Que para el presente caso es importante indicar que al municipio investigado se le fijó las obligaciones para la implementación del PSMV, la cual esta Autoridad Ambiental realizó los controles y seguimientos pertinentes para la verificación en la ejecución. En consecuencia, se requirió en distintas oportunidades el cumplimiento y actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos. De otro lado, el municipio presentó una documentación, la cual no se ajusta a los parámetros de la Resolución No. 1964 del 1 de junio de 2018 "Por medio de la cual se adopta los términos de referencia para modificación y ajuste de los PSMV en la jurisdicción de CORPAMAG y se toman otras determinaciones". Así las cosas, esta Corporación Autónoma Regional encuentra méritos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Tenerife, Magdalena, por no darle cumplimiento a las obligaciones fijadas en la Resolución No. 1579 de 13 de agosto de 2007.

Que el artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 de 2015, define lo siguiente

"Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV-, reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.



1700-45

AUTO No 292

FECHA: MARZO (07) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TENERIFE, MAGDALENA, CON NIT No. 891780057-8, Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS PROHIDRIK S.A. E.S.P. CON NIT. 9015500624, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

(...)

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha."

Por otro lado, la empresa PROHIDRIK S.A. E.S., por ser la empresa encargada de operar el sistema de acueducto y alcantarillado en el municipio de Tenerife, Magdalena, el cual tiene como función velar por un óptimo desempeño sobre las redes y el debido tratamiento de las aguas residuales. Por tanto, teniendo a cargo esta función se hace necesario vincular a la empresa en mención, dentro del proceso administrativo sancionatorio, en donde esta Autoridad Ambiental investiga el incumplimiento de las obligaciones consignadas en la Resolución No. 1579 de 13 de agosto de 2007, así mismo como la falta de actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV-, para el funcionamiento del sistema de alcantarillado del citado ente territorial.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18. del Decreto 1076 de 2015, define lo siguiente:

"SANCIONES. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma de la adición, modifique o sustituya."

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, y si se comprueba alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo, o por el contrario, si existe mérito para continuar con la investigación, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, momento en el cual tendrá el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley



CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 292

FECHA: MARZO (07) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TENERIFE, MAGDALENA, CON NIT No. 891780057-8, Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS PROHIDRIK S.A. E.S.P. CON NIT. 9015500624, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009, por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Ambiental competente encuentra procedente **INICIAR UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra del municipio de **TENERIFE, MAGDALENA**, con NIT No. 891780057-8, representado legalmente por el señor **JORGE MIGUEL MERCADO BOTERO**, o quien haga sus veces, y a la empresa **PROHIDRIK S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 9015500624, representado legalmente por el señor **NELSON GUZMAN VILLEGAS**, o quien haga sus veces.

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del municipio de **TENERIFE, MAGDALENA**, con NIT No. 891780057-8, representado legalmente por el señor **JORGE MIGUEL MERCADO BOTERO**, o quien haga sus veces, y a la empresa **PROHIDRIK S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 9015500624, representado legalmente por el señor **NELSON GUZMAN VILLEGAS**, o quien haga sus veces, por incumplir con las obligaciones consignadas en el artículo segundo en la Resolución No. 1579 de 13 de agosto de 2007, emitida por CORPAMAG, de acuerdo a la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente proveído en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011, al municipio de **TENERIFE, MAGDALENA**, con NIT No. 891780057-8, representado legalmente por el señor **JORGE MIGUEL MERCADO BOTERO**, o quien haga sus veces, y a la empresa **PROHIDRIK S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 9015500624, representado legalmente por el señor **NELSON GUZMAN VILLEGAS**, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 292

FECHA: MARZO (07) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TENERIFE, MAGDALENA, CON NIT No. 891780057-8, Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS PROHIDRIK S.A. E.S.P. CON NIT. 9015500624, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la creación del expediente No. SAN25 - 6480.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede Recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaboró: Andrés Ponzon. – Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro. – Asesora DG
Expediente No. 6480

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ Quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____ en _____ calidad _____ de _____ En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-12-01
Santa Marta, D.T.C.H

Señor Alcalde
JORGE MIGUEL MERCADO BOTERO
Alcaldía Municipal de Tenerife
Cra. 4 # 8 – 07
alcaldia@tenerife-magdalena.gov.co
notificacionjudicial@tenerife-magdalena.gov.co
Tenerife – Magdalena

Al contestar cite Radicado E202562003381 folios: 1
Destinatario: ALCALDIA MUNICIPAL DE TENERIFE
Remitente: GUSTAVO PERTUZ VALDES
UsuarioRadico: S.DAVILA Fecha:
20/junio/2025 14:08:14

ASUNTO: Notificación por aviso Auto No. 292 del 07 de marzo de 2025.
Exp. SAN25 – 6480 (Al contestar favor citar)

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual se procede a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual es el siguiente tenor literal:

"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."

Por lo anterior, se acompaña al presente aviso copia íntegra del **Auto No. 292 del 07 de marzo de 2025**, expedido por el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno por ser un acto de trámite. Se anexan seis (06) folios.

Atentamente,


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Anexo: Auto No. 292 del 07 de marzo de 2025, (06 folios)

Elaboró: Eliana Toro – Asesora DG
SAN25 – 6480

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-12-01
Santa Marta, D.T.C.H

Señor
NELSON GUZMAN VILLEGAS
Representante Legal
PROHIDRIK S.A.S. E.S.P.
Cra. 24 # 1ª – 24 oficina 907 BC Empresarial
notificaciones@prohidrik.com
Puerto Colombia – Atlántico

Al contestar cte Radicado E2025620003382 folios: 1
Destinatario: PROHIDRIK S A S E S P Remitente:
GUSTAVO PERTUZ VALDES Usuario Radico:
S.DAVILA Fecha: 20/junio/2025 14:10:50

ASUNTO: Notificación por aviso Auto No. 292 del 07 de marzo de 2025.
Exp. SAN25 – 6480 (Al contestar favor citar)

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual se procede a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual es el siguiente tenor literal:

"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."

Por lo anterior, se acompaña al presente aviso copia íntegra del **Auto No. 292 del 07 de marzo de 2025**, expedido por el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno por ser un acto de trámite. Se anexan seis (06) folios.

Atentamente,


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Anexo: Auto No. 292 del 07 de marzo de 2025, (06 folios)

Elaboró: Eliana Toro – Asesora DG
SAN25 – 6480

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co